Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 **FECHA** 20 FEB 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.41.-17.1923 del 06 de diciembre de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de denuncia con radicado el No 2016 – 00033 del 13 de enero de 2016, se deja en conocimiento sobre la ocurrencia de unos hechos consistentes en la presunta tala ilegal de madera en la finca La Esperanza, Vereda el Rosario, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que para el día 19 de febrero de 2016, mediante auto No 700.46.1.16.017, ésta Autoridad Ambiental ordena una indagación preliminar dentro del expediente sancionatorio ambiental No 700.38.16.137.

Que para el día 24 de febrero de 2016, el parea de control y calidad realiza visita técnica al lugar de los hechos con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados mediante oficio No 2016 – 00033 del 13 de enero de 2016; de dicha visita se obtiene el concepto técnico No 700.10.1.16.0216 del 13 de junio de 2016.

Para el día 19 de septiembre de 2016, ésta Autoridad Ambiental mediante auto No 700.57.16.0630, ordena la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental y formula cargos en contra del señor **HENRY DARIO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17´589.289.

El día 29 de junio de 2018, el área de control y calidad de ésta Autoridad Ambiental, emite el concepto técnico No 700.8.2.18.0346 mediante el cual realiza la evaluación de impacto y tasación de multa dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **HENRY DARIO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 17´589.289

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica al Barrio las Flores, en el Municipio de Arauquita – Departamento de Arauca, de los hallazgos encontrados se dejan constancia en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16.0216 de fecha 13 de junio de 2016, del que se extrae lo siguiente:

1. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada Mediante formulario de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000126537 y radicada en CORPORINOQUIA Territorial Arauca con el N° AR – 2016 – 00033 del 13 de enero del 2016, por el señor HUGO ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ identificado con C.C. 17.583.857 de Arauca, en modalidad de quejoso, que pone en conocimiento perjuicios ambientales por tala de árboles en la finca la esperanza, vereda el rosario, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Para lo cual, la corporación da apertura a la indagación preliminar N° 700.46.1.16-017 del 19 de febrero de 2016

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel. (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 FECHA 20 FEB 2019

y se realizo visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos objeto de investigación ambiental el día 19 de febrero de 2016.

Durante la visita técnica en el sitio afectado se encontró que efectivamente se había realizado una afectación ambiental en este caso directamente al recurso flora, individuos arbóreos de diferentes dimensiones tal y como se muestra en el registro fotográfico.

Se hizo recorrido y se recolecto información de dicha afectación, de la misma manera se corroboró que al señor HENRY DARIO HINOJOSA UNDA identificado con CC. 17.589.289, no se le ha otorgado permiso alguno de aprovechamiento forestal; por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974, así como el incumplimiento al decreto 1076 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible ***(ARTICULO 2.2.1.1.7.1).***

De acuerdo a lo anterior se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor HENRY DARIO HINOJOSA UNDA identificado con CC. 17.589.289 de Arauca, ya que existen meritos por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009. Según la valoración del riesgo por la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010 el riesgo corresponde a un valor de 21.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la preliminar N° 700.46.1.16.017 de fecha de 19 de febrero de 2016, a la oficina Jurídica de Corporinoquia territorial Arauca, ya que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio por incumplimiento a la normatividad e impactos ambientales.

ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, por acto administrativo No. 700.57.16-0630 de fecha 19 de septiembre de 2016, dispone formular cargo en contra del señor **HENRY DARÍO HIINOJOSA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: *Por realizar tala de 10 árboles nativos en un dominio privado que corresponden al predio la esperanza vereda el rosario municipio de Arauca, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal expedido por Corporinoquia, infringiendo lo establecido en el artículo* ***2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.*** **(sic para el texto subrayado)**

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5" de la ley 1333 de 2009, señala que en materia se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde aquel, a través de los medios probatorios legales, desviar dicha presunción.

Que el articulo 25 *ibídem*, indica que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que una vez establecidos los términos constituidos en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el investigado no aporta descargos, para controvertir los cargos que se le imputan, circunstancia que se tendrá como indicio grave en su contra.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 FECHA 20 FEB 2019

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 señala el termino otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la Autoridad Ambiental, competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, obran las siguientes pruebas documentales:

A. Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0216 de fecha 13 de junio de 2015.
B. Concepto Técnico No 700.8.2.18.0346 del 29 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el Medio Ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 **FECHA** 20 FEB 2019

PRINCIPIO 15

> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un Ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Articulo 2" de la referenciada norma, establece que el Código Nacional de Recursos Nacionales se funda el principio del patrimonio común de la humanidad elevando al Medio Ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este.

Que el articulo 180 *ejusdem,* señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, además advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 FECHA 20 FEB 2019

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, es claramente establecido que tratándose de medio ambiente, es deber del estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos conceptos ponen en peligro un derecho fundamental que deben ser protegidos mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que a su vez, la ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el proceso sancionatorio ambiental, en su artículo 1°" advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de este artículo en concordancia con el parágrafo 1° "del artículo 5" en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquel no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado,** declara o no la responsabilidad del investigado por violación a las normas ambientales.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7"), los atenuantes (artículo 6") y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9"), además de las afectaciones al Medio Ambiente.

Que la sanción administrativa en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 FECHA 20 FEB 2019

NORMATIVIDAD AMBIENTAL INCUMPLIDA SEGÚN EL CARGO FORMULADO EN ACTO ADMINISTRATIVO NO. 700.57.16-0630 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016:

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Seguidamente el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, art. 58).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ PRESUPUESTOS PROCESALES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, tiene la competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2" y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2" de la ley 1333 de 2009.

Que la persona investigada se trata del señor **HENRY DARÍO HINOJOSA HUNDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 17´589.289, por haber realizado tala de diez (10) árboles nativos en predio privado que corresponden al predio La Esperanza, Vereda el Rosario, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, sin contar con la autorización para la realización de dicha actividad mencionada; al sindicado se le notifico de debida forma las actuaciones procesales adelantadas en el expediente sancionatorio de la referencia.

Que revisado el expediente se observa que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, además, en todas las etapas procesales se garantizó el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

700.36.19 0047

RESOLUCION **FECHA** 20 FEB 2019

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si la conducta desplegada por el señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 17`589.289 , al realizar la tala de diez (10) árboles nativos en predio privado que corresponden al predio La Esperanza, Vereda el Rosario, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, sin contar con la autorización para la realización de dicha actividad mencionada, la cual debía estar amparada en una autorización expedida por Corporinoquia, es violatoria o no de la normatividad jurídica vigente.

Que la investigación aquí adelantada surge como consecuencia de una denuncia incoada mediante oficio con radicado No 2016 – 00033 del 13 de enero de 2016, por la tala de árboles realizada presuntamente por el señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, a lo cual y con el fin de corroborar los hechos objeto de denuncia, se ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. 700.46.1.16.017 de fecha 19 de febrero de 2016 y a su vez, la Oficina de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 24 de febrero de 2016. Como consecuencia de dicha visita se obtuvo el Concepto Técnico No 700.10.1.16.0216 del 13 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta lo descrito en el Concepto Técnico antes mencionado, en el cual el profesional que realiza visita al lugar de los hechos consigna las observancias de la visita, la misma permitió evidenciar la afectación ambiental consistente en la tala de unos elementos pertenecientes al recurso flora y se consignó así: "*Durante la visita técnica en el sitio afectado se encontró que efectivamente se había realizado una afectación ambiental en este caso directamente al recurso flora, individuos arbóreos de diferentes dimensiones tal y como se muestra en el registro fotográfico".* **(sic para el texto subrayado)**

En concordancia con lo descrito en el Concepto Técnico No 700.10.1.16.0216 del 13 de junio de 2016, es claro que la conducta ejecutada por parte del señor **HENRY DARÍO HINOJOSA UNDA**, denota indiligencia en el trato para con el recurso flora, situación que permite ver un agravio sustancial sobre la legislación ambiental vigente y por ende un desacato normativo o infracción a ésta.

Corporinoquia por ser quien gestiona el desarrollo sostenible y como administradora de los recursos naturales para la zona de su competencia dentro de su misma jurisdicción, propende por el cuidado de todos y cada uno de dichos recursos, razón que le permite la imposición de sanciones en contra de personal naturales y jurídicas cuando a través de conductas asociales, contravienen la legislación ambiental vigente y generan una afectación ambiental, tal y como se evidencia en éste caso en particular.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y los reglamentos.

Para la imposición de esta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, además es evidente que no todas las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado a la afectación al medio ambiente y los recursos naturales revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción ya que su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 **FECHA** 20 FEB 2019

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho procederá a declarar ambientalmente responsable al señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, quien realizó la tala de diez (10) árboles nativos en un dominio privado que corresponde al predio La Esperanza, Vereda El Rosario, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, sin contar con lo respetivos permisos para tal fin. Que, a su turno, con dicha conducta transgredió lo establecido taxativamente en el artículo 2.22.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 **FECHA** 20 FEB 2019

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental, realizó la evaluación del Impacto y la Tasación de la multa en el proceso sancionatorio en contra del señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, respecto de la tala realizada por éste en zona privada, esto es el predio La Esperanza, Vereda el Rosario en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, del cual se extrae lo siguiente:

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.16-137, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº Resolución Nº 200.41.13-1075 del 23 de agosto de 2013.

CARGO UNICO: *Por realizar tala de 10 árboles nativos en un dominio privado que corresponden al predio la esperanza vereda el rosario municipio de Arauca, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal expedido por Corporinoquia, infringiendo lo establecido en el artículo* ***2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015.***

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	***B***	***$1.418.100***
Evaluación del riesgo:	***(i)***	***$31.273.633***
Capacidad de detección de la conducta	***(p)***	***ALTA (0,5)***
Factor de temporalidad	***(α)***	***1***
Circunstancias	-	
Agravantes	***A***	***0***
Atenuantes	***A***	***0***

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 FECHA 20 FEB 2019

Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Natural	*(Cs)*	***Natural*** ***(0.03)***
MULTA = B + [α (*i) * (1 + A) + Ca] * Cs		***$ 2.356.309***

Con algunas de las variables establecidas según concepto técnico No. 700.10.1.16-02016 del 13 de junio de 2016, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (**$2.356.309**), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 700.57.16-0630 de fecha 19 de septiembre de 2016.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor HENRY DARIO HINOJOSA UNDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.589.289, es:

CARGO	*MULTA*
Único	***$ 2.356.309***
Total Multa	***$ 2.356.309***

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-137 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

MEDIDA DE RESTAURACIÓN

Como medida de restauración y compensación ambiental, deberá realizar el establecimiento de 50 especies de nativas de la región durante el inicio del periodo de lluvias del año 2019, siguiendo los lineamientos dispuesto en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 23 de septiembre de 2014, expedida por Corporinoquia, por un periodo de dos (2) años, momento para el cual se dará por cumplida la obligación.

Para el cumplimiento de la medida de restauración deberá acercarse, dentro de los ***treinta (30) días*** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, ante la Oficina de Control y Calidad Ambiental – Grupo Quejas de la Corporación con el fin de concertar el cumplimiento de la misma.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, **LA PROHIBICIÓN** de realizar todo tipo de tala de cualquier especie del recurso flora y/o afectación al mismo, para éste caso en tratándose de árboles que se encuentran

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 **FECHA** 20 FEB 2019

en una propiedad privada, así como cualquier tipo de afectación a los recursos naturales, máxime cuando no se cuenta con los permisos ambientales correspondientes para tal fin.

De igual forma se le advierte que la reincidencia de la conducta investigada mediante el presente proceso, así como el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, puede dar lugar a la imposición de nuevas medidas preventivas y a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, por el cargo formulado a través del Auto No. 700.57.16-0630 de fecha 19 de septiembre de 2016, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, como sanción, una **MULTA** consistente en el pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ($2.356.309, oo), más** la comisión bancaria.

Parágrafo primero: El valor de la multa corresponde a una ***obligación solidaria*** en los términos del artículo 1568 en concordancia con el artículo 2344 del Código Civil y de acuerdo con lo establecido en la parte motiva.

Parágrafo segundo: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo tercero: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, sedearauca@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo cuarto: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo quinto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289M, teniendo en cuenta la Resolución No. 100.41.14.1428 del 29 de septiembre de 2014, el cumplimiento de la siguiente ***medida de restauración***:

Como medida de restauración y compensación ambiental, deberá realizar el establecimiento de 50 especies de nativas de la región durante el inicio del periodo de lluvias del año 2019, siguiendo los lineamientos dispuesto en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 23 de septiembre de 2014, expedida por Corporinoquia, por un periodo de dos (2) años, momento para el cual se dará por cumplida la obligación.

Parágrafo primero: Informar al señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, que conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, la

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.38.16.137

RESOLUCION 700.36.19 0047 **FECHA** 20 FEB 2019

imposición de la sanción aquí señalada, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Parágrafo Segundo: Para el cumplimiento de la medida de restauración deberá acercarse, dentro de los ***treinta (30) días*** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, ante la Oficina de Control y Calidad Ambiental – Grupo Quejas de la Corporación con el fin de concertar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al señor **HENRY DARÌO HINOJOSA UNDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17`589.289, o a quien haga sus veces y/o a quien se designe legalmente para tal efecto, en los términos de los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente para lo de su pertinencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la oficina de sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la Web de Corporinoquia, www.corporinoquia.gov.co y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I. A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Corporinoquia – Arauca

Elaboró: LUIS DAVID MOJICA FIGUERA / Profesional de Apoyo
Revisó: LEYLA RODRIGUEZ VEGA/Profesional de Apoyo

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co